

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Buenos Aires, 29 de Junio de 1973

Ratificado el 24 de agosto de 1978

Ley 21.832

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federal de Alemania, animados por el deseo de reforzar las relaciones culturales y científicas entre sus pueblos y persuadidos de que el intercambio amistoso y la colaboración fomentarán la comprensión de la cultura y de las actividades intelectuales así como de la forma de vida del otro pueblo, han convenido lo siguiente.

Artículo 1°

1. Cada una de las Partes Contratantes procurará admitir y fomentar las instituciones culturales del otro país, de conformidad con las disposiciones vigentes y con arreglo a las condiciones que habrán de estipularse.
2. Las Partes Contratantes se esforzarán por fomentar la fundación y la actividad de sociedades argentino-germanas y otras organizaciones que sirvan a los fines de este Convenio.
3. Instituciones Culturales en el sentido del párrafo 1 son especialmente escuelas y demás centros docentes, institutos de cultura, asociaciones científicas y culturales, bibliotecas y archivos cinematográficos y musicales.

Artículo 2°

1. Las Partes Contratantes se esforzarán en facilitar y fomentar el intercambio de estudiantes, practicantes y jóvenes entre ambos países.
2. Las partes Contratantes se esforzarán además por una cooperación lo más estrecha posible y un intercambio de personal docente de toda clase de escuelas, profesores de enseñanza superior, profesores auxiliares de idiomas, científicos y artistas de sus respectivos países.
3. Las Partes Contratantes procurarán fomentar visitas individuales o de grupos, mediante invitaciones u otras medidas, a fin de ampliar la colaboración cultural.

Artículo 3°

Las Partes Contratantes procurarán fomentar la colaboración y el intercambio entre organizaciones deportivas, organizaciones para la formación de jóvenes y adultos así como entre organizaciones formativas en general, culturales y profesionales de ambos países.

Artículo 4°

Ambas Partes Contratantes, cuando se reúnan las condiciones necesarias previamente establecidas, tomarán en consideración la concesión de becas para facilitar la continuación o el comienzo de estudios, trabajos de investigación, o una especialización:

- a. en el territorio de la otra Parte Contratante, a sus propios estudiantes, profesores de enseñanza superior, científicos y profesionales,
- b. en su propio territorio a estudiantes, profesores de enseñanza superior, científicos y profesionales de la otra Parte Contratante.

Artículo 5°

Las Partes Contratantes procurarán que los libros de enseñanza de sus establecimientos docentes no contengan nada que pueda dar a los alumnos una impresión falsa de la forma de vida y de la cultura del pueblo de la otra Parte Contratante.

Artículo 6°

Cada una de las Partes Contratantes se esforzará por fomentar dentro de sus posibilidades el estudio del idioma, de la cultura y de la literatura de la otra Parte Contratante.

Artículo 7°

Las Partes Contratantes se esforzarán por apoyarse recíprocamente para facilitar en su país un mejor conocimiento de la cultura y forma de vida del país de la otra Parte Contratante, procurando fomentar especialmente:

- a. la difusión de libros, periódicos, revistas, publicaciones y reproducciones de obras de arte;
- b. exposiciones de arte y otras;
- c. conciertos y otros actos artísticos;
- d. conferencias;
- e. representaciones teatrales;
- f. emisiones de radio y televisión, proyecciones cinematográficas, grabaciones de discos y cintas magnetofónicas;
- g. representaciones especiales.

Artículo 8°

1. Cada una de las Partes Contratantes, de acuerdo con sus disposiciones legales vigentes, se esforzará por facilitar en toda forma, sobre todo mediante la concesión de preferencias fiscales y arancelarias, la importación en su territorio, por la otra Parte Contratante, del equipo necesario para el trabajo de cada institución cultural y/o para el fomento de los objetivos y fines del presente Convenio, por ejemplo, cuadros y otros objetos de exposición, libros, revistas, material de enseñanza, aparatos de radio y televisión, aparatos de proyección, películas y discos, así como de un número de vehículos a motor necesarios para el funcionamiento de la institución, que se empleará exclusivamente para los fines de la misma.

2. Las Partes Contratantes, de acuerdo con sus respectivas disposiciones legales vigentes, se esforzarán por acordar a los miembros directivos del personal de las instituciones culturales previstas en el Artículo 1° y a las personas enviadas de acuerdo con el Artículo 2°, párrafo 2, y a sus familiares, durante su permanencia, la importación y exportación libre de derechos y fianzas de sus efectos personales, incluyendo por grupo familiar un vehículo automotor que, transcurridos cuatro años, podrá ser vendido de acuerdo con las normas legales respectivamente vigentes o en caso contrario deberá ser reexportado.

Si las disposiciones internas de una de las Partes Contratantes previeran una reglamentación más ventajoso que la enunciada precedentemente para el mencionado grupo de personas, se aplicará dicha reglamentación.

3. Cada una de las Partes Contratantes se esforzará por apoyar en toda forma en su territorio al personal de la otra Parte Contratante que cumpla su misión en relación con los objetivos y fines del presente Convenio, brindándole todas las facilidades posibles en oportunidad de su entrada en el territorio, para el otorgamiento del permiso de permanencia y del permiso de trabajo si fuera necesario, como así también en el momento de su salida del territorio.

Artículo 9°

Para el impuesto a los réditos de las personas naturales residentes en el territorio de una de las Partes Contratantes, que en virtud del presente Convenio se trasladen al territorio de la otra Parte Contratante, se aplicarán las disposiciones del Acuerdo del 13 de julio de 1966 concertado entre la República Argentina y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición con respecto a los réditos y al capital, en su versión oportunamente en vigor, o el acuerdo que lo sustituyere.

Artículo 10°

1. Para asesorar a las Partes Contratantes, proponer sugerencias y hacer recomendaciones se constituirá una Comisión Mixta Permanente Argentino-Germana. Esta Comisión constatará de dos secciones: una tendrá su sede en la Capital Federal de la República Argentina, y la otra funcionará en la sede del Gobierno de la República Federal de Alemania.
2. Cada sección estará compuesta por un Presidente y cuatro miembros, dos argentinos y dos alemanes. El Presidente será designado en cada caso por el país anfitrión.

Artículo 11°

El Presidente y los miembros de la Comisión serán nombrados por parte de la República Argentina por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, de acuerdo con el Ministro de Cultura y Educación de la Nación; y por parte de la República Federal de Alemania por el Ministro Federal de Relaciones Exteriores de acuerdo con los Ministros Federales interesados y los Ministros de Educación de los „Länder" de la República Federal de Alemania.

Artículo 12

1. Las dos secciones de la Comisión Mixta Permanente se reunirán en su sede cuando sea necesario.
2. Se considerará debidamente constituida la Comisión general cuando tome parte en las sesiones de una sección el Presidente de la otra, o un miembro por él designado. La Presidencia corresponderá en cada caso al Presidente de la sección del país en cuyo territorio se celebre la sesión.
3. La Comisión Mixta Permanente y cada sección podrán recurrir al asesoramiento de expertos.

Artículo 13

El presente Convenio se aplicará también al Land Berlín, en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República Argentina dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 14

El presente Convenio entrará en vigor en cuanto ambos Gobiernos se hayan comunicado recíprocamente que se han cumplido los requisitos legales respectivos.

Artículo 15

El presente Convenio se concluye por un período de cinco años, a contar desde el momento de su entrada en vigor. Si no es denunciado por escrito por lo menos seis meses antes de la extinción del plazo de cinco años, quedará prorrogado por tiempo indefinido y permanecerá en vigor hasta que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con un preaviso de seis meses.

Hecho en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, en dos ejemplares originales, cada uno en los idiomas español y alemán, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Puig
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA FEDERAL DE
ALEMANIA

Horst-Krafft Robert
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario
